



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSAS:

Q1 y Q2.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 27/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 27 de septiembre de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, comparecieron Q1 y Q2 a efecto de presentar formal queja por hechos que estimaron violatorios a sus derechos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Receptora de Denuncias de la Fiscalía General del Estado, los cuales describieron textualmente de la siguiente manera:

".....que el día domingo 24 de septiembre de 2017, la suscrita Q2 tuvo un pleito en la clínica del Seguro Social con una mujer de nombre E, quien es ex esposa de mi pareja, nos dimos unos leves golpes sin que llegara a consecuencias graves, y junto con mi hermana Q1 nos retiramos del lugar. No obstante tuvimos un percance vial en el que mi hermana chocó un taxi, llegó la patrulla y fuimos detenidas, me esposaron de un brazo y cuando me estaban abordando a la patrulla llegaron dos mujeres y un hombre que sé que son familiares de E y nos comenzaron a agredir, como yo estaba esposada no me pude defender y me causaron lesiones en mi rostro. Mi mamá estaba presente y se metió para pedir que no me pegaran pero el hombre de nombre E1 le pegó a mi mamá y le quebraron un diente además de otras lesiones. Las otras señoras que me agredieron son E2 y E3. A pesar de ello me llevaron al Centro de Salud en donde me suturaron la herida y luego me llevaron al ministerio público en donde quedé detenida por la riña con E. El día de hoy acudí al ministerio público ya que me citaron para arreglar el problema entre E y yo, nos pasaron a mediación y nos comprometimos a no agredirnos, pero me hicieron del conocimiento que la señora E2 denunció que yo y mi hermana Q1 le habíamos robado un teléfono celular, que habíamos acudido a su casa y que le habíamos robado. Pero es inverosímil ya que estuvimos detenidas a la hora en que dicen ocurrió el robo. A pesar de ello no me quisieron recibir la denuncia por las lesiones que sufrí.

La suscrita Q1 acompañaba a mi hermana cuando se agredió con E, pero nosotros mismas las separamos y nos fuimos del lugar, sin embargo más adelante sufrimos un choque y fuimos detenidas por la policía, hasta ese lugar llegó E2 y E3 junto con el esposo de la primera de nombre E1 quienes nos agredieron aun cuando estábamos esposadas. No



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

podimos defendernos y los policías no intervinieron para evitar que nos agredieran ni tampoco para detenerlas. Ese día me robaron mi teléfono celular durante las agresiones que sufrí, estuvimos detenidas y obtuvimos la libertad el día lunes por la tarde. El día de hoy acudí al ministerio público a presentar la denuncia por las lesiones y el robo que sufrí y la A1 no me quiso recibir la denuncia, pude ver que las personas que nos agredieron saludaron con mucha confianza a la A1 y ésta los pasó a la oficina, luego me mandó hablar y me dijo que tenía una denuncia por el robo de un celular. Le expliqué que a mi habían robado mi teléfono y que quería levantar una denuncia también por las lesiones, pero la licenciada me dijo que no podía que ya mi madre había narrado los hechos y que iba a investigar, pero yo le dije que la propietaria del teléfono era yo y que quería interponer mi denuncia, a pesar de eso no pude hacerlo ya que me negó el derecho la funcionaria referida. Es por ello que acudimos a interponer la presente queja.....”

Por lo anterior, es que las quejas Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por Q1 y Q2, el 27 de septiembre de 2017, en la que reclamaron actos violatorios a sus derechos humanos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Receptora de Denuncias de la Fiscalía General del Estado, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio DRNII/---/2017, de 5 de octubre de 2017, el A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, al que remitió el oficio --/2017, de 5 de octubre de 2017, suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio DRNII/---/2017, de 5 de octubre de 2017, suscrito por el A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado Región Norte II:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....me permito remitir a usted oficio número ---/2017 de fecha 05 de octubre del año en curso, recibido el día de hoy, signado por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral, Adscrita, a esta Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio QV----/2017, dentro del expediente CDHEC/5/2017/---/Q, de fecha 05 de octubre del año en curso, de la queja presentada por C. Q1 y Q2. Sin más por el momento le reitero la seguridad de mi más y distinguida consideración....."

Oficio ---/2017, de 5 de octubre de 2017, suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Integral de la Fiscalía General del Estado:

".....a su atento oficio número DRNII/---/2017 de fecha cinco de octubre del año Dos mil diecisiete y en relación al oficio QV----/2017, dentro del expediente CDHEC/5/2017/---/Q, suscrito por el Quinto Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos en esta Ciudad VG, mediante el cual se solicita se rinda un informe pormenorizado en relación a los hechos que se duele la parte quejosa, por este medio me permito informarle lo siguiente:

Que en fecha 27 del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete, se inició la carpeta de investigación número ----/ACU/UAI/2017 esto con motivo de la denuncia interpuesta por la T1, en contra de los E2, E3, E1 Y E por los delitos de LESIONES LEVISIMAS (DOLOSAS), ROBO SIMPLE, AMENAZAS Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de T1, Q1 y Q2, así mismo dicha carpeta se remitió ese mismo día a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos como obra en la ficha de canalización de dicha carpeta de Investigación con los acuerdos correspondientes, para que se realizara la investigación correspondiente, por lo que no es cierto lo manifestado por la quejosa. Quedo de usted, para las dudas, sugerencias o aclaraciones que estime pertinentes informando de antemano que las diligencias que integran la carpeta de investigación están a su atenta disposición para los verificativos que considere necesarios....."

TERCERA.- Mediante oficio PMAL/---/2017, de 10 de octubre de 2017, el A3, Presidente Municipal de Acuña, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó dos Informes Policiales Homologados, NUC ----/2017 y NUC ---/2017, de 24 de septiembre de 2017, suscritos por los agentes A4 y A5 y dictamen médico practicado a Q1 y Q2 el 24 de septiembre de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

2017 a las 17:34 y 18:11 horas, respectivamente, por la A6, documentos textualmente refieren lo siguiente:

Oficio PMAL/---/2017, de 10 de octubre de 2017, suscrito por el A3, Presidente Municipal de Acuña:

".....me permito rendir informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente CDHEC/5/2017/---/Q, en relación con el escrito de Queja interpuestos por las Q1 y Q2, quienes refirieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio por servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. A efecto me permito anexar el oficio identificado como DSPPCM/----/2017, signado por el Director de Seguridad Pública Y Protección Ciudadana Municipal, así como las constancias que lo acompañan....."

Informe Policial Homologado N.U.C. ----/2017, de 24 de septiembre de 2017, suscrito por los A4 y A5:

".....Siendo las 18:23 horas del día mes y año en curso al andar en servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X sobre la calle guerrero y madero de la zona centro nos reporta el radio operador de c-4 un accidente vial sobre la calle Balbuena cruce con club interac de la Colonia Aeropuerto donde al llegar al lugar nos percatamos que se trataba de una riña entre mujeres, observando a dos personas del sexo femenino agredíéndose físicamente y verbalmente motivo por el cual procedimos a su detención colocándole los aros de sujeción mencionándole sus derechos constitucionales abordándolas a la unidad para posterior traslado a las celdas de seguridad publica donde dijeron llamarse E de x años de edad con numero de remisión x por motivo de riña y Q2 con x años de edad con numero de remisión x por el motivo de riña y lesiones a disposición del ministerio público del fuero común. Hacemos mención que al llegar al departamento de seguridad pública y al descender de la unidad X a la Q2 de x años de edad quien al subir los escalones resbala ya que el piso se encontraba mojado ya que se encontraba lloviendo así mismo la persona se encontraba descalza causándose una lesión de lado derecho altura de la ceja mencionando que la persona se encontraba en un estado de ebriedad trasladándola al centro de salud para su sutura siendo custodiada por la A4....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Informe Policial Homologado N.U.C. ---/2017, de 24 de septiembre de 2017, suscrito por los A4 y A5:

".....me permito informar a usted que siendo las 17:34 horas del día mes y año en curso al encontramos en servicio nombrado de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X, circulando sobre la calle Román Cepeda cruce con Raúl R. González de la colonia Infonavit nos reporta la radio operadora del sistema C4 que acudiéramos a la calle Balbuena cruce con Club Interac de la colonia Aeropuerto ya que se encontraba un accidente vial, trasladándonos de inmediato al lugar, donde al llegar y por indagaciones realizadas en el lugar del accidente y versión de los participantes se deduce que este hecho de tránsito sucedió de la siguiente manera: Que el vehículo marcado con el número uno circulaba de Norte a Sur sobre la calle Balbuena en vía de dos carriles uno para cada sentido sin líneas centrales delimitadoras del carril y debido a su falta de precaución al no ceder el paso, impacta con su parte frontal total, la parte lateral media izquierda del vehículo marcado como número dos el cual circulaba sobre la calle Club Interac de Oriente a Poniente en vía de dos carriles uno para cada sentido, en su vía libre, sin líneas centrales delimitadoras de carril. Hacemos mención que la persona responsable fue trasladada a Seguridad Pública y puesta a disposición del Ministerio Público del fuero común por motivo de choque y daños y así mismo por estado de ebriedad, quedando el vehículo con número de inventario x en los patios de Grúas Golfo, elaborando la boleta de infracción No. x por motivo de provocar choque....."

Dictamen médico -----, de 24 de septiembre de 2017 a las 17:34 horas, practicado a la Q1 por la A6:

".....Certifica haber examinado a paciente con nombre: Q1, de edad x años, con domicilio en x # x, atendida en Seguridad Pública, el cual muestra estado de conciencia alterado, pupilas alteradas, estado de equilibrio alterado, coordinación de lenguaje alterado, estado de ebriedad 0.219, con lesiones físicas hematomas en brazo derecho continuación en parietal superior....."

Dictamen médico -----, de 24 de septiembre de 2017 a las 18:11 horas, practicado a la practicado a la Q2 por la A6:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Certifica haber examinado a paciente con nombre: Q2, de edad x años, con domicilio x # x Colonia x, atendida en Seguridad Pública, el cual muestra: estado de conciencia alterado, pupilas alteradas, estado de equilibrio alterado, coordinación de lenguaje alterado, estado de ebriedad 0.217, con lesiones físicas herida en regio frontal cerca de la ceja derecha que amerita sutura lo cual se le pide apoyo a la Cruz Roja su valoración médica, teniendo como observaciones transcritas literalmente:

"Se opuso a sutura en el Hospital General, tatuaje en pierna derecha "Santa Muerte" hematomas en rostro, antebrazo, tórax, tórax posterior abdomen....."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que en cuanto a lo que informa la Fiscalía General de Justicia en la Región Norte II, estoy de acuerdo, más sin embargo deseo que esta Comisión de los Derechos Humanos continúe con su intervención con el único fin de que nos brinden a mi madre, hermana y a mí la atención adecuada y a la que tenemos derecho, por lo que respecta a la autoridad Municipal estoy totalmente desacuerdo ya que en el informe dice que los elementos policiacos arribaron al lugar donde fui detenida e intervinieron por motivo de una riña, lo que es totalmente falso ya que si elementos policiacos se presentaron fue por como lo manifesté en un principio en mi queja que mi hermana y yo tuvimos un accidente vial con un taxista, y después llegaron las personas que nos agredieron y fue que frente a los oficiales nos agredieron físicamente y los servidores públicos no hicieron nada por detener a estas personas que nos golpeaban cuando estábamos mi hermana y yo esposadas, así mismo me comprometo a pedirle al taxista con el cual tuve el accidente vial, que venga a declarar antes este Organismo Protector de los Derechos Humanos, para que se corrobore que si los oficiales me detuvieron fue por el choque y no por la riña. Además, el informe dice que mi detención fue a las 18:23, lo cual tampoco fue cierto que fue alrededor de las 16:30 horas del día 24 de septiembre de 2017....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

QUINTA.- Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que la suscrita me encontraba en mi domicilio alrededor de las 16:00 horas de un día domingo, aunque no recuerdo bien la fecha, cuando me percate que a unas cuadras de mi casa, mis hijas habían tenido un choque con un taxista, en el lugar ya estaban oficiales municipales, después llegaron cuatro personas más, tres mujeres y un hombre que vestían de civiles y sin razón comenzaron a golpear a mis dos hijas Q1 y Q2 quienes ya se encontraban esposadas y detenidas por motivo del choque, la suscrita interviene y fue que esta persona también me agredieron físicamente a mí de echo me tumbaron un diente, los oficiales municipales que eran un hombre y una mujer no intervinieron para nada y dejaron que esta persona siguiera pegándole a mis hijas y a mí, y fue que a los tres días de haber ocurridos los hechos acudí a la Fiscalía a denunciar a esta persona que nos agredieron, donde la suscrita fue dictaminada por un médico legista, por lo que no tengo nada más que decir al respecto....."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de los oficiales de seguridad pública municipal A4, A5 y de la A6, Médico Municipal, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

A4:

".....Me desempeñé como oficial de la Policía Municipal de Acuña y con motivo de ello, reconozco como elaborados por la suscrita y mi compañero A5, los Informes Policiales Homologados, que obran en el expediente de la queja, los cuales están señalados con número ---/2017 de fecha 24 de septiembre de 2017 y ---/2017 de fecha 24 de septiembre de 2017, ya que la suscrita y mi compañero el día de los hechos tripulábamos la unidad X, estábamos asignados al sector Benito Juárez de la ciudad el cual comprende desde la colonia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Benito Juárez hasta el corredor industrial, por ello circulábamos por la calle Raúl R. González y Carretera la Amistad, específicamente saliendo de la colonia Infonavit, cuando nos hicieron la señal de auxilio, unas personas que tienen un negocio de venta de comida, nos detuvimos y encontramos una persona lesionada tirada en el pavimento, nos entrevistamos con ella y dijo llamarse E, sin recordar los apellidos, ella nos dijo que dos personas la habían golpeado, nos dio las características del vehículo las cuales no recuerdo en este momento, reportamos a C4 los hechos y esperamos a que llegara la ambulancia de Cruz Roja, no recuerdo a qué hora ocurrieron los hechos pero en el lugar esperamos aproximadamente 5 minutos, le explicamos a la señora que tenía que ir a interponer su denuncia al Ministerio Público ya que las personas presuntamente agresoras no se encontraban en el lugar. No realizamos Informe Policial Homologado ya que no había flagrancia en el delito de lesiones y solo orientamos a la afectada a interponer su denuncia, en ese momento C4 nos reporta un choque en calle Balbuena y Rubén Teraca de la colonia Aeropuerto, por lo cual nosotros nos trasladamos al lugar que reportaban el choque, llegamos al lugar del choque aproximadamente en 3 minutos ya que está muy cerca del lugar en que estábamos. En cuanto llegamos nos percatamos que estaban dos vehículos aparentemente chocados los cuales ya habían movido de su posición original, uno de ellos era un taxi, nos entrevistamos con los conductores del vehículo los cuales eran un hombre el conductor del taxi y una mujer de nombre Q1 la conductora del otro vehículo, nos dimos cuenta que la mujer de nombre Q1 venía en un estado de ebriedad y por ello no se llegó a un arreglo, por lo que la esposaron y la abordaron a su propio vehículo, en el lugar del copiloto, en ese momento llegaron otras personas del sexo femenino, las cuales una de ellas era E, la mujer que antes habíamos atendido lesionada en la colonia Infonavit, quienes comenzaron a discutir con Q2, E comenzó a pelearse con Q2, que era la acompañante de Q1 y mi compañero intervino para realizar la detención, detuvo a Q2 y yo detuve a E, advertimos de que E seguía sangrando de su lesión que ya traía desde antes y Q2 no estaba lesionada, ya que intervenimos muy rápido y no se alcanzaron a golpear mucho. Efectuamos la detención y nos fuimos a Seguridad Pública a elaborar los Informes Policiales Homologados, nuestra patrulla es un tipo sedan, las personas detenidas yo manejaba la unidad y traslade a Q2 y E en la patrulla y mi compañero A5 manejaba el vehículo de Q1 y él traslado a la detenida propietaria del vehículo. Cuando llegamos a Seguridad Pública primero se bajó Q2 y caminó hacia arriba de los escalones para ingresar a Seguridad Pública y cuando yo me trasladé a la otra para que saliera del vehículo E, vi que Q2 se cayó en los escalones, ya que estaba



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*mojado por la lluvia, además que no traía zapatos cuando la levanté vi que traía una herida en la frente ya que no pudo meter las manos ya que las traía esposadas. En cuanto ingresamos al edificio hablamos a Cruz Roja quienes llegaron y dijeron que tenía que saturarla y Q2 se negó a que lo hicieran en ese lugar por lo que el Responsable de Turno decidió trasladarla al Centro de Salud a que recibiera atención médica, la doctora del centro de salud, recibió a la detenida de nombre Q2 y ésta se negó a ser saturada y la doctora nos dijo que no podía hacer nada sin el consentimiento de la paciente, así que nos retiramos del lugar, llegamos a Seguridad Pública y comencé los tramites de ingreso, además del Informe Policial Homologado pero la detenida me dice que se siente mal y que ya se va a dejar saturar, por lo que nos trasladamos nuevamente al Centro de Salud y ahora si la saturaron de la herida. Yo estuve aproximadamente hasta las 21:00 horas acompañando a la detenida pero a esa hora fui relevada por otra oficial, yo me traslade a Seguridad Pública y ya se habían trasladado a las otras dos personas detenidas y solo faltaba Q2, firme la bitácora de salida y me retire de Seguridad Pública porque ya había terminado mi turno. Es todo lo que recuerdo de los hechos. El suscrito Quinto Visitador Regional, procedí a realizar preguntas al servidor público, quien contesto lo siguiente: A LA PRIMERA: Que desde que ocurrieron los hechos hasta que me traslade a mi casa trascurrieron aproximadamente 3 horas. A LA SEGUNDA: Que durante ese tiempo se elabora el IPH y firmé antes de irme al hospital con Q2. A LA TERCERA: Que no recuerdo si había medico dictaminador en Seguridad Pública no vi ningún médico y a Q2 solo la checaron paramédicos de la Cruz Roja. A LA CUARTA: No supe quien trasladó a las otras dos detenidas al Ministerio Público. A LA QUINTA: Se realizaron dos IPH ya que eran los delitos distintos, uno por lesiones en donde estaban involucradas Q2 y E y otro por choque en donde estaban involucrados Q1 y el taxista. Siendo todo lo que manifestó el servidor público le pedí que saliera de la oficina para continuar con la declaración de la otra servidora pública y una vez hecho esto, ingresó la A6, a quien le puse a la vista el escrito de la queja en el que se describen los hechos imputados, refirió la servidora pública leyó el contenido de la queja se le hizo saber las penas en las que incurre una persona que se conduce con falsedad en sus declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial por lo cual la servidora pública manifestó: **PROTESTO CONDUCIRME CON VERDAD EN MI DECLARACIÓN.** Que reconozco como mías las firmas que aparecen en los dictámenes médicos elaborados a personas detenidas, así como el contenido de los mismos. Recuerdo que era en la tarde del día domingo, ya que yo trabajo 24 horas el día domingo, en primer lugar me presentaron a Q1 a quien certifiqué a las 17:34*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

horas, ella estaba muy alterada, hablaba mucho pero con dificultad, no encontré lesiones mayores más que un golpe en el brazo. La certificación duró aproximadamente 35 minutos.

Siendo todo lo que manifestó la servidora pública, el suscrito procedí a realizarle algunas preguntas a las cuales contestó: A LA PRIMERA. Recuerdo que luego de Q1 revisé a la señora Q2 y por ello afirmo que tardé 35 minutos aproximadamente en revisar a la paciente detenida. A LA SEGUNDA. Que la suscrita utilicé un alcoholímetro para verificar el estado de alcoholemia de la detenida. A LA TERCERA: Que el aparato llamado alcoholímetro arroja un resultado en números y es el que se pone en el dictamen. A LA CUARTA: Del resultado de alcoholemia de la detenida y de los parámetros que nos marca la norma se determina que la detenida se encontraba en estado de ebriedad. A LA QUINTA. Que la suscrita no estoy presencialmente en Seguridad Pública, ya que presto servicios al municipio pero no tengo un centro de trabajo específico, ya que realizo labores en Zona de Tolerancia y en seguridad Pública, solo acudo cuando me llaman para certificar a una persona que va a ser trasladada al ministerio público y en mi guardia me doy 4 vueltas al día a realizar las certificaciones de los detenidos de ese tiempo. A LA SEXTA: Que recuerdo a Q2 a quien le pude ver una herida de aproximadamente 4 centímetros y no quería atención médica. A LA SÉPTIMA: Ese día me hablaron a mi teléfono que tenía que ir a certificar a las personas detenidas y tardé aproximadamente 15 minutos en llegar. A LA OCTAVA: Recuerdo que llegué a seguridad pública a las 17:27 horas.

A5:

Siendo todo lo que manifestó continué la entrevista de A5, a quien se le hizo saber las penas en que incurre una persona que se conduce con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, por lo que manifestó: PROTESTO CONDUCIRME CON VERDAD: Que reconozco como mías las firmas que aparecen en los Informes Policiales Homologados, ya que los elaboré con motivo de mi trabajo, recuerdo los hechos ya que estuvimos asignados al Sector Benito Juárez y recuerdo que circulábamos por la calle Raúl R. González y carretera la amistad cuando nos pidieron el auxilio unas personas, nos bajamos del vehículo y vimos una persona lesionada, ya que traía una herida en la cabeza, la abordamos a la unidad y la trasladamos a la Cruz Roja que está muy cerca del lugar en que la encontramos, la lesionada manifestó que fue agredida por dos personas quienes la agredieron, en eso recibimos un reporte de un choque en la colonia Aeropuerto y nos trasladamos al lugar, dejando a la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

persona lesionada en la Cruz Roja, cuando llegamos al lugar del choque nos percatamos que las características coincidían con las descritas por la persona lesionada. Iniciamos con la investigación del percance vial y advertimos que los conductores eran un hombre y una mujer, la mujer conductora de nombre Q1 se encontraba en estado de ebriedad y por ello la aseguramos, le pusimos los aros de sujeción y la abordamos a la patrulla, que era la X, la abordamos en la parte de atrás. En ese momento llegaron varias personas en una camioneta x color x, de dicha camioneta se bajaron tres mujeres y una del género masculino quienes comenzaron a agredir a la copiloto del vehículo responsable del accidente vial, de nombre Q2, ella estaba con su madre esperando a ver que iba a pasar con su hermana Q1, cuando las personas las comenzaron a agredir aseguré a Q2 y mi compañera estaba con Q1 y se vino a donde yo estaba, Q1 bajó del vehículo y también las personas la agredieron pero mi compañera intervino y la abordó al vehículo nuevamente, pero si alcanzaron a agredir, efectué la detención de Q2 y mi compañera detuvo a E, pedimos apoyo para detener a las otras personas pero no llegó el apoyo, por ello solo pudimos efectuar la detención de las mencionadas personas. Q1, Q2 y E. Cuando yo esposé a Q2 las personas estaban agrediendo a Q1 y luego regresaron a agredir a Q2, por lo que alcanzaron a agredir a Q2 cuando esta ya estaba esposada, pero ya no traíamos más aros de sujeción ni pudimos detener a las demás personas. Una vez que pudimos retirarnos mi compañera abordó a Q1 y a E a la patrulla y yo conduje el vehículo de Q1 y trasladé a Q2, cuando llegamos Q2 iba subiendo las escaleras y resbaló y cayó al piso en donde resultó lesionada en la cabeza, mi compañera no iba al lado de la detenida y ésta iba esposada con las manos hacia atrás por ello no pudo meter las manos para no lesionarse.

Siendo todo lo que manifestó el servidor público, el suscrito procedí a realizarle algunas preguntas a las cuales contestó: A LA PRIMERA. Cuando llegamos a seguridad pública no estaba el médico, solo el enfermero. A LA SEGUNDA. Que al ver que Q2 se lesionó pedimos apoyo a Cruz Roja, quienes la llevaron al Hospital y regresó solo con vendaje, ya que no había querido sutura. A LA TERCERA: Que luego que regresó Q2 se quejó de dolor y pidió ayuda y fue trasladada nuevamente al Hospital en donde fue suturada. A LA CUARTA: Que yo ya no volvía a ver a Q2 porque tardó mucho en el Hospital. A LA QUINTA: Que el suscrito realicé el IPH del choque y mi compañera realizó el de la riña y lesiones. A LA SEXTA: Que nosotros decidimos hacer dos IPH, porque el ministerio público así nos lo pide. A LA SÉPTIMA: Que recuerdo que no fui yo quien trasladó a las detenidas al ministerio público.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A LA OCTAVA: Que recuerdo que pasaron aproximadamente 3 horas desde que inició el hecho hasta la terminación de los IPH.

SÉPTIMA.- Mediante oficio DRNII/---/2017, de 17 de octubre de 2017, el A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, informó textualmente lo siguiente:

".....remitir a usted oficio número FGE/AIC/DGMASC----/2017 de fecha 17 de octubre en el año en curso, recibido el Facilitadora Penal de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número QV----/2017 dentro del expediente CDHEC/5/2017/---/Q, de fecha 11 de octubre del año en curso, de la queja presentada por la Q1 y Q2....."

A su oficio, anexó los siguientes documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio FGE/DGMASC----/2017, de 17 de octubre de 2017, suscrito por A7, Facilitadora Penal Región Norte II:

".....me permito informarle que el expediente solicitado con N.U.C. COA/PG/ACU/2017/AA-----, fue recibido en esta Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias el día 03 de octubre del Presente año, anexo copia del expediente solicitado. Sin otro asunto en particular me despido de usted, agradeciendo de antemano las atenciones que brinda a la presente....."

Oficio COA/PG/RG/ACU/2017/AA-----, de 3 de octubre de 2017, suscrito por A8, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas:

".....remitirle el expediente No. ----/ACU/UTMC/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, derivada de los hechos denunciados por la T1, quien tiene su domicilio en X X, de la colonia X, en la que aparece como denunciadas E, CON DOMICILIO EN X, NUMERO X, COLONIA X, E2, CON DOMICILIO EN X X, COLONIA X por el delito de LESIONES LEVISIMAS (DOLOSAS), lo anterior con la finalidad de establecer un dialogo y encontrar una solución al conflicto



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

mediante la reparación del daño ocasionado al ofendido. Sin otro asunto en particular me despido de Usted, agradeciendo de antemano las atenciones que brinde a la presente....."

ACUERDO DE INICIO SIN DETENCION COA/PG/ACU/2017/AA-----, de 27 de septiembre de 2017 suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público:

"....Con fundamento en lo establecido en el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 2, 4, 127, 128, 129, 133, 131, 213, 214, 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en atención a la denuncia presentada por T1, mediante la cual se informa hechos probablemente constitutivos de delito, en vista de lo anterior se acuerda formar la carpeta de investigación respectiva en contra de E2,E3, E1 y E, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de LESIONES LEVISIMAS (DOLOSAS), ROBO SIMPLE Y LO QUE RESULTE cometido en agravio de T1, Q1 y Q2 regístrese en el libro de gobierno bajo el numero estadístico que por número progresivo corresponda; gírese oficio a la INSPECTORA DE LA PRIMERA COMANDANCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE LA REGIÓN NORTE II, a efecto de que ordene a elementos a su mandato se avoquen a investigar los hechos motivo de la presente carpeta de investigación; así mismo deberá recabar todos aquellos datos, indicios y circunstancias que permitan a esta autoridad realizar el esclarecimiento de los hechos; practíquense las actuaciones necesarias y conducentes para ello; una vez hecho lo anterior, determine lo precedente. Así lo acordó y firma el A1, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Integral....."

DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES, de 27 de septiembre de 2017, suscrito por el A9, Perito Odontólogo Forense:

"....Afectada T1 de x años de edad, con domicilio privado en X # X COLONIA X EN CD. ACUÑA mediante el cual se dictamino el día 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se dictamino Lesión 1: La sensibilidad referida es causada por la lesión causada al parecer hay exposición de la pulpa (nervio) del diente. Lesión 2: al realizar la inspección física y palpación nos damos cuenta que la prótesis fija (puente) tiene movilidad y nos percatamos que una de las piezas (dientes) incisivo central superior derecho presenta fractura. Lesión 3: Al realizar los movimientos o pruebas de movilidad tipo 2 o mediana y el pilar o pieza



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fracturada se ven los tejidos de soporte (encías) edematizados (rojo) e inflamados al parecer por el golpe recibido. Dicho esto se recomienda retirar la prótesis fija para realizar la extracción de la pieza fracturada y así rediseñe una nueva prótesis o puente que venga a sustituir o reemplazar las actividades funcionales y así evitar que queden secuelas funcionales una vez realizado el procedimiento quirúrgico recomendado se citara para la revaloración y dictamen final en un término de 3 semanas.....”

DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES, Oficio ---/2017, de 25 de septiembre de 2017, suscrito por el A10, Perito Médico:

“.....Examen médico realizado a Q2 de x años de edad, el cual dictamina lesiones en frente izquierda con escoriación dérmica y equimosis roja, edema de parpado izquierdo con hematoma azul violceo por golpe contuso, frente interiliar con edema leve, área supraciliar con herida de bordes irregulares, codo izquierdo con escoriación dérmica, antebrazo izquierdo con escoriación dérmica, área lumbar izquierda con 7 estigmas unguales.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 24 de abril de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la inspección de material video-gráfico, en la que textualmente se hizo constar lo siguiente:

“....procedo a abrir un sobre que contiene un disco CD-R de marca Sony, de plástico con un estampado que menciona compact disc Recordable, supremas 700 M, mismo que fue proporcionado por las quejas y quien refirieron contener dos fotografías y un video, mismo que fue captado por un taxista, en el lugar de los hechos, procedí a insertar el dispositivo descrito anteriormente y se aparecen varios archivos entre los cuales el video mencionado con anterioridad con una duración de 1 minuto con 22 segundos, procedí a reproducirlo y al inicio del video mencionado se observa una patrulla de la policía municipal, del tipo sedán, sin número visible, de igual forma observando la detención de una persona del sexo femenino por quien al parecer es un policía del sexo masculino, posteriormente llegan dos personas más agrediendo a la persona detenida, observando que llega una policía mujer sin esta hacer la detención de las agresoras.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Las quejas Q1 y Q2 fueron objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña, quienes, con motivo de la detención que realizaron de las quejas el 24 de septiembre de 2017 por la presunta comisión de una falta administrativa, al elaborar el Informe Policial Homologado asentaron que su detención había ocurrido en circunstancias de tiempo y modo diversas a las que realmente ocurrieron y que fueron expuestas las quejas, quienes al ser trasladadas e ingresadas a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña, personal de guardia de la referida dirección de seguridad pública permitieron que ingresaran sin que estuviera presente médico que dictaminara su estado de salud, máxime que una de ellas se encontraba lesionada, permaneciendo en las celdas sin ser certificadas hasta que fueron dictaminado en su estado de salud, hasta las 17:34 horas del 24 de septiembre de 2017, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación.

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la agraviada y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, precisando que la modalidad materia de la queja interpuesta, implica la denotación siguiente:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad mencionada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-"

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- y X.-"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es entonces, que el debido ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesis, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2, en atención a lo siguiente:

El 27 de septiembre de 2017, las quejas Q1 y Q2, presentaron formal queja por actos que estimaron violatorios de sus derechos humanos, refiriendo que el 24 de septiembre de 2017, al ir a su domicilio tuvieron un accidente en un vehículo en el que conducían, chocando con un taxi, llegando al lugar elementos de la Dirección de Seguridad Pública quienes detuvieron a las quejas; asimismo, que llegaron dos mujeres y un hombre que las agredieron, a pesar de que estaban aseguradas por elementos de Seguridad Pública, quienes presenciaron las agresiones de las que fueron víctimas y que nada hicieron para evitarlas ni mucho menos detener a las responsables, quienes se retiraron del lugar y que, con motivo de ese incidente, a la primer queja le robaron su teléfono celular y que cuando acudió al Ministerio Público no le recibieron su denuncia por tal hecho.

Por su parte, el A11, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, anexó dos Informes Policiales Homologados ---/2017 y ---/2017, los cuales refieren, por lo que hace al primero, que siendo las 18:23 horas del 24 de septiembre de 2017 el radio operador reportó un accidente vial en la colonia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Aeropuerto donde al llegar se percataron que se trataba de una riña entre mujeres, por lo cual se detuvo a Q2 y E y que al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública, la primera de las mencionadas se resbaló al subir los escalones causándose una lesión del lado derecho a la altura de la ceja siendo trasladada al centro de salud para su sutura.

Por su parte el Informe Policial Homologado ---/2017 refiere que siendo las 17:34 horas del 24 de septiembre de 2017 el radio operador reportó un accidente vial en la colonia Aeropuerto, donde al llegar se trasladó a la persona responsable –Q1- a Seguridad Pública y puesta a disposición del Ministerio Público por el motivo de choque y daños así como por conducir en estado de ebriedad.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la quejosa Q1, manifestó que no son ciertos los hechos expuestos por la autoridad toda vez que su hermana y ella tuvieron un accidente vial con un taxista y después llegaron las personas a agredirlas frente a los oficiales, quienes no hicieron nada para detener a las personas que las estaban golpeando, señaló además que es falsa la hora que manifiesta el Informe Policial Homologado -18:23- mencionando que la hora de la detención fue a las 16:30 horas.

En autos del expediente obra la declaración testimonial de la T1, madre de las quejas quien manifestó que ese día, 24 de septiembre de 2017, alrededor de las 16:00 horas se percató que a unas cuerdas de su domicilio sus hijas habían tenido un accidente vial y que en el lugar ya estaban los oficiales y después llegaron cuatro personas que comenzaron a golpear a sus hijas, por lo que la testigo intervino resultando agredida sin que los oficiales hubieran hecho algo al respecto.

Asimismo, obra la declaración de la oficial A4 quien mencionó que el C4 reportó un choque y que al llegar al lugar se trataba de un taxi y que se encontraba una mujer en estado de ebriedad y por eso no se llegó a un arreglo, por lo que la esposaron, momento en que llegaron otras personas del sexo femenino que comenzaron a discutir y pelearse con la mujer, logrando su detención y que al llegar a Seguridad Pública vio que Q2 se cayó en los escalones haciéndose una herida en la frente por lo que se llamó a la Cruz Roja quienes llegaron y dijeron que tenían que suturarla pero la persona se negó a que lo hicieran en ese lugar, por lo que se trasladó al Centro de Salud donde también se negó a ser suturada y que al llegar a Seguridad Pública la detenida le dijo que se sentía mal, que quería que la suturaran por lo que fue trasladada al Centro de Salud, mencionando que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el tiempo en que estuvo en Seguridad Pública no vio a ningún médico, sólo la revisaron los paramédicos de la Cruz Roja.

Por su parte, la A6 al reconocer como suya la firma que aparece en los dictámenes médicos elaborados a las personas detenidas señaló que ese día, 24 de septiembre de 2017, le presentaron a Q1 a quien certificó a las 17:34 horas y que tardó 35 minutos para revisar después a Q2 y a pregunta expresa manifestó que no está presencialmente en Seguridad Pública ya que presta servicios al municipio pero no tiene un centro de trabajo específico y sólo acude cuando la llaman para a certificar a una persona que va a ser trasladada al Ministerio Público y en su guardia da cuatro vueltas para certificar a los detenidos, por lo que ese día le hablaron por teléfono que tenía que ir a certificar a las personas detenidas por lo que llegó a Seguridad Pública a las 17:27 horas.

Obra también la declaración del oficial A5 quien mencionó que el día de los hechos recibieron un reporte de un choque en la colonia Aeropuerto por lo que al llegar se percataron que se trataba de un hombre y una mujer que se encontraba en estado de ebriedad por lo que la aseguraron y abordaron a la patrulla y que en ese momento llegaron tres mujeres y un hombre quienes comenzaron a agredir a Q2 que estaba con su madre por lo que se realizó la detención de Q2 y E, pidiendo apoyo para detener a las otras personas, apoyo que no llegó y como no traían más aros de sujeción por ello sólo pudieron detener a Q1, Q2 y E, mencionando que al llegar a Seguridad Pública, Q2 se resbaló en las escaleras y se lesionó en la cabeza, mencionando que cuando llegaron a Seguridad Pública no estaba el médico y que al ver que Q2 se lesionó, se solicitó apoyo a la Cruz Roja.

De lo anterior, se desprende que existe controversia respecto de la privación de la libertad que sufrieron las quejas, entre su dicho y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, las quejas refirieron circunstancias de tiempo y modo en que se les detuvo y la autoridad señalada como responsable señaló otra mecánica en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la detención y posterior puesta a disposición de las quejas ante la representación social ministerial, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar en relación con la mecánica de los hechos ocurridos, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales se determina que los derechos humanos de las quejas fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En primer término, la autoridad mencionó en el informe policial homologado ---/2017 que la detención de Q1 ocurrió el 24 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 17:34 horas, por motivo de la presunta comisión de un delito y en el Informe Policial Homologado ----/2017 señaló que la detención de Q2 ocurrió aproximadamente a las 18:23 horas por motivo de riña y lesiones y en relación con ello, las quejas coinciden en manifestar que los hechos ocurrieron entre las 16:00 y 16:30 horas.

Ahora bien, corrobora el dicho de las quejas y desvirtúa lo informado por la autoridad, el hecho que la misma autoridad mediante los certificados médicos practicados a ellas se indica la hora en que se realizó el dictamen, siendo las 17:34 y las 18:11 horas y, en consecuencia, no es factible que se haya detenido a las quejas, en la forma, términos y circunstancias expuestas en los Informes Policiales Homologados elaborado con motivo de la detención de las quejas, en los que señalan que se les detuvo posterior a las 17:34 y 18:23, toda vez que a esas horas, ya habían sido certificadas en su integridad física.

Sobre lo anterior, cobra suma importancia para acreditar lo señalado por las quejas, la declaración de la A6, quien señaló que al llegar a Seguridad Pública a las 17:27 horas, en primer lugar le presentaron a Q1 a quien certificó a las 17:34 y, con ello, no resulta cierto que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña hubieran detenido a las quejas a las 17:34 y a las 18:23 horas, lo que no coincide con el tiempo en que fueron detenidas, trasladadas y dictaminadas ante dicha corporación y que valida que los hechos que refirió la quejosa Q1 ocurrieron en la forma descrita por ella y que evidencian la gravedad del actuar de las instituciones, pues es sumamente reprochable que en un Estado donde existen instituciones, normas jurídicas, principios y procedimientos efectivos para el proceder de las autoridades, existan conductas que incumplan con esos deberes y obligaciones y afecten arbitraria e ilegalmente el interés de los ciudadanos, lo que, bajo ninguna especie y concepto, puede tolerarse, permitirse, dejar de señalar o pasar por alto.

Además de lo anterior, la autoridad fue omisa al rendir su Informe Policial Homologado el hecho de que más personas llegaron al lugar y comenzaron a agredir a las quejas y a la T1, hecho que refirió el oficial A5 al rendir su declaración ante esta Comisión de los Derechos Humanos, manifestando que cuando aseguraron a Q1 llegaron varias personas en una camioneta de la que se bajaron tres mujeres y un hombre, comenzando a agredir a Q2 por lo que se pidió apoyo pero



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

no llegó y, con lo anterior, la autoridad fue omisa al describir la mecánica real de los hechos ocurridos y, con ello, se acredita que la actuación de los elementos de policía no fue apegada a derecho, pues con motivo del Informe Policial Homologado que elaboraron por la detención de las quejas, variaron la mecánica, hechos y circunstancias en que se desarrollaron los eventos.

Lo antes expuesto, demuestra que la detención de las quejas se realizó como lo señalaron, esto una vez que sufrieron un accidente automovilístico, al lugar donde ello ocurrió llegaron varias personas a agredirlas, no obstante que en ese momento ya se encontraban en el lugar personal de seguridad pública municipal, ello aproximadamente a las 16:00 y 16:30 horas del 24 de septiembre de 2017 y no a las 17:34 y 18:23 como manifestaron en los informes los oficiales de policía.

Con ello, se demuestra que las quejas se condujeron con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de su detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron las quejas, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos de las quejas sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Cabe destacar que el oficial A5 manifestó que cuando llegaron las personas a agredir a las quejas, ya estando aseguradas, se pidió apoyo para detener a las otras personas pero el apoyo no llegó y por ello sólo las quejas fueron detenidas, omisión que causó la deficiencia del servicio por parte de la autoridad, pues no se brindó el auxilio ni apoyo a los oficiales con motivo de la situación que se presentó, lo que implicó el ejercicio indebido de un empleo y constituye una violación a los derechos fundamentales de las quejas, pues, ello demuestra que no se cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Obra también en autos un video presentado por las quejas que fueron agredidas por varias personas, cuando ya se encontraban aseguradas por elementos de Seguridad Pública quienes omitieron salvaguardar la integridad física de las detenidas al permitir que personas extrañas lesionaran a quienes estaban bajo su custodia e inclusive no detuvieron a las personas agresoras, lo cual es un evidente violación a los derechos humanos de las quejas.

Por otra parte, cuando ingresaron a las quejas a las instalaciones de la cárcel municipal, no se encontraba el médico de guardia que las pudiese certificar en su integridad física, lo que se corrobora con la declaración del médico dictaminador quien esencialmente manifestó que no está presencialmente en seguridad pública y sólo acude cuando le llaman para certificar a una persona que va a ser trasladada al Ministerio Público y que ese día le llamaron para certificar a las personas detenidas y tardo aproximadamente 15 minutos en llegar siendo las 17:27 horas en que llegó a seguridad pública.

Lo anterior se corrobora con el dicho de los oficiales A4 y A5 quienes manifestaron, por lo que hace a la primera, que en el rato que estuvo en seguridad pública no vio a ningún médico y, el segundo, que cuando llegaron a seguridad pública no estaba el médico. En ese sentido, el Reglamento de Justicia Municipal para el municipio de Acuña, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados.

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud.

Por ello, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de Recomendaciones a los Presidentes Municipales, que sus centros de detención municipal se cuenten con un médico de guardia las veinticuatro horas del día a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es por lo anterior que se acredita que, en la cárcel municipal de Acuña, no había médico de guardia al momento de ingresar a las quejas Q1 y Q2 y, por lo tanto, existe una responsabilidad del municipio de Acuña, por no haber tenido un médico de guardia en la cárcel municipal las 24 horas del día.

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho de las quejas Q1 y Q2, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

En consecuencia, la omisión en que incurrieron servidores públicos del municipio de Acuña, es violatoria de los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como, los artículos 4, cuarto párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

"Artículo 4.-

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"

"Artículo 19.-

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV)



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 24. *"El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."*

Regla 25. *"1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."*

Regla 26. *"1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones."*

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña que detuvieron a las quejasas, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1., párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14., párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....."

Artículo 19., último párrafo:

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 21., párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

"7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

"11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."

"11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

"11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

....."

"Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que en derecho proceda y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de las quejas.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Así las cosas, los servidores públicos de la de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, violentaron con su actuar, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de las quejas, quienes tienen el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por una autoridad.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y/o judiciales, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de las quejas y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución y a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su deber señalar las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de realizar su actuación con base en el principio de legalidad, con respeto a los derechos humanos y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como ocurrió en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2, en que incurrieron personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por las quejas Q1 y Q2 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, son responsables de violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de las quejas Q1 y Q2, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Acuña, en su calidad de superior jerárquico de los elementos que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio de las quejas, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Tomar las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

SEGUNDA.- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar si el médico de guardia es responsable por el hecho de no encontrarse presente en la cárcel municipal en el momento en que la agraviada fue ingresada y permaneció en ese lugar así como diverso procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elementos y del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña por el hecho de haber



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

manifestado hecho falsos en los Informes Policiales Homologados, de 24 de septiembre de 2017, lo que derivó en la detención de las quejas, con base en circunstancias de tiempo y modo diversas a las en que realmente ocurrieron los hechos y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a las quejas para que manifiesten lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

TERCERA.- Se presente denuncia de hechos en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de las quejas por el ejercicio indebido de la función pública que realizaron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, esto al haber manifestado hecho falsos en los Informes Policiales Homologados, de 24 de septiembre de 2017, lo que derivó en la detención de las quejas, con base en circunstancias de tiempo y modo diversas a las en que realmente ocurrieron los hechos a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho, debiéndose dar seguimiento a la integración de la investigación y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

CUARTA.- Se instruya al personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña para que, con motivo de los reportes de incidencias o emergencias que reciban y que canalicen a las autoridades respectivas, verifiquen con la mayor prontitud posible, que sean debidamente recibidos por los destinatarios de los reportes, para estar en posibilidad de que brinden apoyo y/o atención requeridos.

QUINTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la corporación policial a su cargo.

SEXTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y en materia de derechos humanos, que comprendan los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a las quejas Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base en los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**